

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-005-2015-00457- 01
Demandante	ALFREDO ENRIQUE RODRÍGUEZ HERRERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Tema	<i>Responsabilidad del Estado por omisión en el deber de protección y seguridad – desplazamiento forzado</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1 DEMANDA³

3.2 Pretensiones⁴

La parte actora solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: DECLARAR Administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL) y POLICÍA NACIONAL por los Daños y Perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión del desplazamiento forzado a que fueron sometidos, por las fuerzas insurgentes del paramilitarismo.

SEGUNDA: Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL a reconocer a los demandantes indemnización por los daños y perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados con ocasión de los crímenes de lesa humanidad de los cuales fueron objeto por parte de grupos paramilitares y guerrilleros, bajo la cómplice omisión del Estado, en el año 1998 en el municipio de MARÍA LA BAJA (Bolívar).

¹ Pdf 13

² Pdf 10

³ Folio 1-92 Pdf 01 y reforma demanda fl. 75-90 pdf 02

⁴ Folio 4-7 Pdf 01

13-001-33-33-005-2015-00457-01

TERCERO: Descontar de los montos que resulten declarados y condenados en la respectiva sentencia a favor de los demandantes, las sumas que estos pudiesen haber recibido en razón de compensaciones y/o indemnizaciones administrativas en virtud de procesos de justicia y paz o similares.

CUARTO: Ordenar el pago de las costas y gastos generados en razón al presente proceso.

QUINTO: Las sumas que resulten del proceso ruego sean indexadas y actualizadas conforme al IPC, en los términos del artículo 192 del COA.

3.3 Hechos⁵

Relataron que, el Estado Colombiano, a través de diversos decretos avaló la creación de los llamados "Grupos de Vigilancia Privada", que posteriormente cometieron innumerables actos de violencia armada contra la Población Civil, a la cual tildaban de guerrilleros.

Manifestaron que, los miembros del Batallón de Infantería de Marina de Malagana, quienes tenían en su jurisdicción el cuidado y protección de la zona de los Montes de María, prestaron sus armas para que este grupo paramilitar, para que consumaran sus actividades criminales.

Argumentaron que, para el año de 1997 se cometió el reclutamiento forzado del ciudadano Yeison Rodríguez Almeida, hijo mayor de los señores Alfredo Rodríguez Herrera y Mirna Mara Almeida Calderón, ya que el joven había prestado el servicio militar y necesitaban dentro de sus filas unidades calificadas para el apoderamiento de la zona. El reclutamiento se llevó a cabo bajo amenazas; razón por la cual, la familia atemorizada se vio obligada a guardar silencio. La última vez que vieron a su familiar fue en el mes de septiembre del año 1998.

El desplazamiento masivo de los demandantes ocurrió en el municipio de María La Baja-Bolívar, el día 15 septiembre de 1998, específicamente, por los hechos y actos de violencia armada, masacres y amenazas que venían ocurriendo en los Municipios circundantes, ante los cuales estaba propenso el municipio de María La Baja-Bolívar.

Afirmaron que, era evidente la inoperatividad de la fuerza pública para responder eficazmente ante la ocurrencia de estos eventos delictivos y peor aún con la colaboración de los organismos de seguridad para con dichos grupos, lo cual generó incredulidad y temor en la sociedad civil.

⁵ Folio 6-72 pdf 01 y fl. 76-79 pdf 02

13-001-33-33-005-2015-00457-01

Finalmente, sostuvieron que los hechos eran previsibles por los Organismos de Seguridad Estatal, pues la zona descrita, era de vieja data conocida como de asentamiento de grupos guerrilleros y posteriormente de grupos paramilitares, debido a las facilidades que en el campo militar y de tráfico de armas y estupefacientes ofrecía dicha zona a los Grupos alzados en armas, razón por la cual, la negligencia en la toma de medidas de protección a la Población civil, cuando venían presentándose una tras otra masacres y violaciones de Derechos Humanos en las zonas rurales y en Municipios circundantes, evidenciándose una falla en el servicio, pues existió una omisión en el cumplimiento de los deberes de seguridad y protección a la población que impone la Constitución Política sobre el Estado Colombiano y específicamente sobre los Organismos de Seguridad (Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional).

3.4 CONTESTACIÓN

3.4.1 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL ⁶

La entidad manifestó, que no son ciertos o no le constan los hechos de la demanda, que los actores nunca manifestaron a la Policía Nacional que fueran objeto de amenazas, ni solicitaron su protección. Además, con la demanda tampoco se aportó prueba de ello. Señaló que el libelista es impreciso a la hora de indicar las fechas en las que sucedieron los hechos.

Adujo, que el desplazamiento de los actores no es imputable a la policía, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; y tampoco se probó que tal situación se haya producido en complicidad con miembros del Estado.

En lo referente a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas. Manifestando que carecen de fundamento fáctico y jurídico. En cuanto a la solicitud del pago de perjuicios morales para todos los actores, se opone pues estos se deben cuando se demuestra dolor, congoja y tristeza por el daño causado, situación que para el caso no se presenta. Equivalentemente rechaza la solicitud consistente en la alteración grave a las condiciones de existencia y perjuicios autónomos por el solo hecho del desplazamiento forzado, por cuanto se estaría indemnizando doblemente el mismo daño.

Como razones de defensa expone las siguientes: En los asuntos donde se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección, deben ser analizados bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará

⁶ Folio 52-70 pdf 02 y reforma fl. 165-168 pdf 02

13-001-33-33-005-2015-00457-01

obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

En cuanto a las consideraciones por parte de la actora referente a la previsibilidad de los hechos, esboza la entidad que, en este caso particular, lo previsible se tornó imprevisible, ya que la Fuerzas Pública no tenían la certeza del lugar exacto donde se iba a atacar este grupo al margen de la ley, ya que la misma crisis de orden público no permitía saberlo con claridad y tanto es así, que fueron varios corregimientos o comunidades tomadas por las Autodefensas, casi simultáneamente.

Que, para contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, primero debe obtenerse dicho statu y que es necesario cumplir con todos los requisitos exigidos para el caso y agotar el procedimiento pertinente ante la autoridad encargada la cual confiere esta condición a las personas interesadas; cosa que no ocurrió en este caso. En ese sentido, las partes debieron demostrar que antes del mes de septiembre de 1998 eran residentes en el municipio de María la Baja y por tal razón se vieron obligados a abandonarla por los hechos de violencia, debiendo estar acreditada la calidad de desplazado de cada uno de los demandantes, siendo una condición fáctica y no jurídica.

Respecto a los hechos de la reforma de la demanda manifiestan que no son ciertos, que son temerosos y carecen de prueba o constancia alguna que fundamente sus dichos, además se opusieron a las pruebas solicitados en la reforma de la demanda.

Como excepciones propuso las siguientes: (i) caducidad del medio de control; (ii) ausencia de la calidad de desplazados.

3.4.2 MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL ⁷

El Ministerio de Defensa- Armada Nacional – Ejército Nacional, solo contestó la reforma de la demanda, indicando lo siguiente:

En cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, alegando que no puede responder por los daños causados a los actores, ya que los hechos demandados ocurrieron hace más de 15 años, por lo que sobre los mismos ya se configuró la caducidad de la acción. Además, indica que, con las pruebas allegadas no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre las situaciones que afectaron a los demandantes y el actuar de la entidad demandada.

⁷ Folio 181-206 pdf 02 y fl. 1-15 pdf 03

13-001-33-33-005-2015-00457-01

Adujo que, en la demanda no se relaciona evidencia alguna que dicho desplazamiento sea imputable a la entidad, por el contrario, quedó claro que los mismos fueron consecuencia del actuar de un tercero, pues dicho desplazamiento fue consecuencia de la incursión de grupos al margen de la ley en el departamento de Bolívar; lo que configura una causal de exoneración de responsabilidad.

Como excepciones propuso: (i) la de caducidad del medio de control; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado; (iv) indebida integración del contradictorio; (v) ineptitud por inobservancia de requisitos de la demanda; (vi) falta de elementos necesarios de la imputación; e (vii) innominada.

3.5 SENTENCIA APELADA⁸

El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, el 21 de septiembre de 2020, profirió sentencia de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Resalta que, de las pruebas aportadas al proceso, se observa que el hecho coincide con una situación de orden público detectada por las autoridades en varios municipios del Departamento de Bolívar y que obligaron al despliegue de operaciones tanto en la zona de María la Baja, como en todos los Montes de María, pero de tal situación no puede deducirse responsabilidad por el desplazamiento de la parte demandante a la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional, ya que no se demostró que existieran amenaza o un inminente peligro sobre ellos, del cual se hubiera dado cuenta a las Autoridades militares y a la policía.

En cuanto al hecho del desplazamiento, la Juez a quo indicó que, de la prueba allegada al proceso, concretamente la declaración presentada por el señor Alfredo Rodríguez Herrera, ante la procuraduría Distrital de Barranquilla el 18 de febrero de 1999 y la denuncia presentada por la señora Mirna Mara Almeida Calderón el día 19 de noviembre de 2015, se podía concluir que el motivo del desplazamiento de los actores se circunscribía al aspecto económico, toda vez que ellos se dedicaban al comercio y debido a los hechos de violencia ocurrido en los alrededores del municipio de María La Baja, las ventas se habían disminuido.

Que, en el plenario, no estaba demostrado que el señor Rodríguez Herrera ostentara la calidad de líder religioso, pues la certificación allegada no daba cuenta de ello; tampoco se encontraba probado que perteneciera a ninguna

⁸ Pdf 10

13-001-33-33-005-2015-00457-01

organización gremial de comerciantes; y, en cuanto al reclutamiento del joven Yeison Andrés Rodríguez Almeida, no constaba prueba en el expediente, a pesar de que había testigos que afirmaban tales hechos, estos no indicaron las circunstancias del mismo.

En cuanto a las condiciones de seguridad en la zona, indicó que, no había prueba de que se hubiese generado un desplazamiento masivo, como tampoco incursión paramilitar en la zona; que las certificaciones aportadas sobre circunstancias parecidas, se referían a hechos posteriores al desplazamiento de los demandantes.

La Juez sostuvo que no existía en el proceso ninguna prueba fehaciente de que, en la producción del daño, estuvieran involucrados los organismos del Estado, por complicidad en acción u omisión; tampoco fue acreditado que los demandantes hubiesen previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que esa omisión pudiera ser objeto de reproche jurídico.

En conclusión, para el operador de primera instancia se incumplió con la carga de la prueba por parte de los actores.

Por tal razón, finaliza declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa-Armada Nacional – Ejército Nacional. Y denegó las pretensiones de la demanda al no hallar acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado.

3.6 RECURSO DE APELACIÓN⁹

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando su inconformidad con la decisión adoptada, toda vez que a su juicio en existe suficiente prueba de la colaboración de los miembros del Ejército y la Policía con los grupos de paramilitares que atacaban la zona de los Montes de María; así como la participación del Estado en la creación de dichos grupos.

Sostuvo, que la razón del desplazamiento se relaciona con el hecho de que el actor ostentaba la condición de líder para la creación de una organización gremial, para el desarrollo de las actividades comerciales que se estaban viendo perjudicadas en el municipio por la violencia de los grupos al margen de la ley. Que, en virtud de dichas actividades presentó quejas ante la Policía

⁹ Pdf 13

13-001-33-33-005-2015-00457-01

y que ello derivó en que se convirtiera en un objetivo para los grupos ilegales. Que, el accionante se caracterizó por ser elocuente en su hablar por lo que lo calificaron de militar en la izquierda.

Afirmó que no se valoraron las pruebas de forma adecuada, en especial el certificado de la Iglesia Pentecostal, en la que se indica que el accionante era líder de caballeros. Indica que las denuncias presentadas a las autoridades eran verbales porque de hacerlas escrita acarrearía una sentencia de muerte en su contra; para sostener estas afirmaciones, el recurrente transcribió nuevamente a partes de los hechos de la demanda y los testimonios de los señores Oscar Rodríguez Herrera, Cristian Quiroz.

El apelante, expuso que no se analizó en el proceso que la Corte Interamericana De Derechos Humanos ha reconocido que el Estado Colombiano participó en la creación de los grupos paramilitares, además, no tuvo en cuenta la sentencia del Tribunal de Paz de Medellín, en el que se reconoce la situación de violencia que sufrió el país, y en la cual participaron entes del Estado.

Trajo a colación que en el caso concreto era hecho notorio en el departamento de Bolívar, en la región de los montes de María y específicamente en el municipio de María la baja, que los paramilitares eran quienes imponían las reglas y dictaban las ordenes, con la anuencia de la policía y ejército e infantería de marina.

Frente al reclutamiento del joven Yeison Rodríguez, manifiesta que en efecto, sobre los hechos solo existe el decir de sus demandantes, sin embargo aporta fotografías sobre el paso del joven por la Infantería de Marina.

3.7 ACTUACIÓN PROCESAL

Por acta del 31 de agosto de 2019 se repartió el presente asunto a este Tribunal¹⁰. Mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2021 el Despacho 007 de esta Corporación remitió el proceso en referencia al Despacho 006, para que asumiera su conocimiento¹¹. Así las cosas, el 18 de noviembre de 2021 se volvió a repartir el proceso, en virtud de la orden anterior¹².

¹⁰ Pdf 02 cdno segunda instancia.

¹¹ Pdf 04 cdno segunda instancia.

¹² Pdf 07 cdno segunda instancia.

13-001-33-33-005-2015-00457-01

El 5 de abril de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión¹³.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. De la parte demandante¹⁴: La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, ratificándose en las consideraciones y fundamentos del recurso de apelación interpuesto.

6.2. De la parte demandada – Policía Nacional¹⁵: La parte demandada también reiteró los argumentos expuestos en la defensa y solicitó al Tribunal mantener la decisión de primera instancia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los planteamientos expuestos en la demanda, la impugnación y lo probado en el proceso, la Sala considera que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si:

¹³ Pdf 09 cdno segunda instancia.

¹⁴ Pdf 12 cdno segunda instancia.

¹⁵ Pdf 13 cdno segunda instancia.



13-001-33-33-005-2015-00457-01

¿Se encuentra demostrada en el proceso, la responsabilidad de las entidades demandadas, por el desplazamiento forzado sufrido por los accionantes en el municipio de María La Baja-Bolívar a manos de grupos al margen de la ley?

5.3 TESIS DE LA SALA

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto a denegar las pretensiones de la demanda, porque no se demostraron los elementos establecidos por la jurisprudencia para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión como es la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1 Régimen de responsabilidad del estado. Cláusula general de responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”¹⁶. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”¹⁷, dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

Se ha dicho entonces que, “La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación”¹⁸, lo cual muestra, que en manera alguna pueda entenderse que

¹⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

¹⁷ Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388).

¹⁸ ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.

13-001-33-33-005-2015-00457-01

en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.

4.4.2 Responsabilidad del estado por omisión en el cumplimiento de sus funciones

Ahora bien, como quiera que uno de los aspectos endilgados en la presente acción, es una presunta omisión en cumplimiento de sus deberes, en este caso la prevención del desplazamiento y el daño generado por la ausencia de política pública estatal frente al desplazamiento, la Sala traerá a colación uno de los pronunciamientos de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en el cual sobre el particular dispuso¹⁹:

“La imputación del daño al Estado por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

En ese orden, el reconocimiento del desplazamiento como una realidad social, en análisis de responsabilidad judicial bajo el contexto de la cláusula del artículo 90 de la C. P., debe provenir del incumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico a sus autoridades, en particular el contenido obligatorio derivado del deber de proteger la vida, honra y bienes de los particulares. No obstante, tampoco resulta ajustado a derecho imponer a dichos funcionarios y al Estado mismo, una carga de imposible cumplimiento, examinando de manera abstracta el cumplimiento de dichos fines del Estado, porque ello convertiría a la responsabilidad extracontractual en herramienta de aseguramiento universal y un sistema puro de responsabilidad objetiva, lo

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN. TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 15 de agosto de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01 (AG). Actor. YUDY ESTHER CÁCERES Y OTROS. Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS. (De la incursión paramilitar - Filo gringo).

13-001-33-33-005-2015-00457-01

cual desbordaría los supuestos que pueden ser objeto de acciones de reparación de perjuicios²⁰.

4.4.3. Jurisprudencia desplazamiento forzado²¹

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el desplazamiento forzado es una situación de hecho que puede ser probada con medios de cualquier naturaleza, y por esta misma razón, no resulta indispensable la certificación, inscripción, declaración o constancia de ninguna entidad, ni pública ni privada.

En la Sentencia T-025 de 2004 se destacaron los principales derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, como son: i) el derecho a la vida en condiciones de dignidad; ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de tercera edad y de otros grupos especialmente protegidos; iii) el derecho a escoger el lugar de domicilio; iv) el derecho al libre desarrollo de la personalidad; v) la libertad de expresión; vi) la libertad de asociación, “dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos y las consecuencias que dichas migraciones surten sobre la materialización de los proyectos de vida de los afectados”; vii) los derechos económicos, sociales y culturales; viii) el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; ix) el derecho a la salud; x) el derecho a la integridad personal; xi) el derecho a la seguridad personal, “puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados”; xii) la libertad de circulación por el territorio nacional y xiii) el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; xiv) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; xv) el derecho a una alimentación mínima; xvi) el derecho a la educación; xvii) el derecho a una vivienda digna “puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie”; xviii) el derecho a la paz, “cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la

²⁰ Control de Convencionalidad y responsabilidad del Estado, Pagina 194,195. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, Exp. 2003-00385-01

13-001-33-33-005-2015-00457-01

prohibición de dirigir ataques contra la población civil" y xix) el derecho a la igualdad.

También en la misma providencia se declaró el estado de cosas inconstitucional, señalando que entre los factores valorados para el efecto se encuentran la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; la adopción de prácticas inconstitucionales; la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades y que requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

En relación con la violación múltiple, masiva, continua y sistemática que se produce en relación con los derechos de la población que padece el desplazamiento forzado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia proferida dentro del caso de las Masacres de Ituango contra el Estado Colombiano, señaló:

"En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares".

"Asimismo, dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social".

Conforme lo expuesto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, de cara a los hechos probados.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos probados

De acuerdo con los medios probatorios aportados al plenario, quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Copia fotografías sin fecha e identificación de su autor; en las mismas aparecen retratadas algunas personas, pero no se identifican quienes son²².
- Copia noticia periódica el Heraldo Barranquilla y el periódico El Tiempo, sobre hechos de violencia registrados en la zona de los Montes de María y homicidio de personas en los corregimientos del área mencionada²³.
- Informe del Banco de Datos de Derechos Humanos – Boletín Especial Sucre y Bolívar del 8 de noviembre de 2002, sobre hechos ocurridos en el 2000 y 2001, en dichos departamentos, derivados de la violencia generada por los grupos al margen de la ley²⁴.
- Oficios emitidos en el 2015, por autoridades tales como la Alcaldía de San Juan Nepomuceno, la Policía Nacional y la Infantería de Marina en los que se brinda información sobre hechos de violencia ocurrido San Juan Nepomuceno entre los años 2000 y ss²⁵.
- Declaración rendida por el señor Alfredo Rodríguez Herrera ante la Procuraduría Distrital de Barranquilla, el 18 de febrero de 1999, donde da cuenta que se desplazó del municipio de María La Baja – Bolívar el 15 de septiembre de 1998, debido al problema de la violencia que afectó el comercio; además, por su labor pastoral debía desplazarse por varios corregimientos y por su labor como miembro del Consejo Territorial de María La Baja, ello le generó antipatías con algunas personas²⁶.
- Denuncia presentada por la señora Mirna Mara Almeida Calderón ante la Fiscalía General de la Nación, el 19 de febrero de 2015, en la que manifiesta que en el año 1998 sufrieron desplazamiento debido a que la actividad de comercio en María La Baja cayó en 80% debido a los desplazamientos de las personas en un 80%; además, de que su esposo y los otros comerciantes del pueblo se estaban organizando para crear una organización para mejorar el comercio, y ello no fue bien visto. Además, que a su hijo Yeison Andrés Rodríguez Almeida lo habían reclutado de manera forzosa y tuvieron miedo de que sus otros hijos pasaran por lo mismo²⁷.

²² Folio 93-94 pdf 01

²³ Folio 95-125 pdf 01 y Fl 173-175 pdf 01

²⁴ Folio 126-168 pdf 01

²⁵ Folio 178-191 pdf 01

²⁶ Folio 200-203 pdf 01

²⁷ Folio 1-2 pdf 02



13-001-33-33-005-2015-00457-01

- Certificado emitido por la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia ubicada en el Municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar, en el que hacen constar lo siguiente²⁸:

“QUINTO: Reiterando la respuesta dada en febrero de este año a su solicitud anterior, dentro de la base de datos de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia no se ha encontrado el nombre de ALFREDO RODRÍGUEZ HERRERA, desempeñando cargo alguno en el Ministerio Pastoral. En cada Congregación local se nombran unos comités conformados por feligreses que asisten, según algunas hermanas el señor Alfredo Rodríguez Herrera, estuvo como Presidente del comité de Caballeros, que ayudan al Pastor en algunas labores, pero no como Copastor ni pastor asistente”.

- Recortes de prensa en las que se evidencian noticias periodísticas sobre la violencia en los Montes de María, en el año 1999²⁹.
- Oficio del 22 de mayo de 2018, por medio del cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certifica que los demandantes se encuentran incluidos en el registro único de víctimas, por el hecho victimizantes de desplazamiento forzado y que el hogar ha recibido, por concepto de ayuda humanitaria el valor de \$1.500.000; que, para esa fecha aún no habían recibido la indemnización administrativa³⁰. En este documento aparece como fecha de siniestro el 18 de febrero de 1999 y fecha de valoración el 18 de febrero de 2000.
- A través de oficio recibido el 7 de junio de 2018³¹, el Ministerio de Defensa certificó que:
 - No se halló documento o informe relacionado con denuncias, solicitudes de medidas de protección o seguridad que hubiesen sido presentadas o manifestadas por las personas relacionadas en el requerimiento
 - Se efectuó búsqueda de la información y/o documentación en el archivo histórico operacional y bases de datos de la brigada de infantería de marina no 1, no se halló ningún tipo de información relacionada con el caso concreto de los demandantes relacionados en el requerimiento.
 - Con relación al punto tres, en lo que respecta al periodo 1998 - 2002 la jurisdicción de la Armada Nacional - Brigada de Infantería de Marina No. 1, comprendía los municipios de María La Baja, Arjona, Turbana, Mahates, Turbaco, Soplaviento, San Estanislao, Villanueva, santa rosa, santa catalina, Cartagena, Calamar, El Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Zambrano, Carmen de Bolívar y Córdoba en el departamento de Bolívar.

²⁸ Folio 91-92 pdf 02

²⁹ Folio 99-104 pdf 02

³⁰ Folio 65-76 pdf 04

³¹ Folio 79-90 pdf 04

13-001-33-33-005-2015-00457-01

Adicionalmente se allegó un listado de las operaciones realizadas en la región desde 2000 en adelante.

- Disposición 0009 de agosto de 2002, por medio de la cual se fija la jurisdicción de las Unidades Operativas Mayores del Ejército Nacional³².
 - Oficio del 24 de mayo de 2018, por medio del cual el Ministerio de Defensa certifica que no existen registros que demuestren que el joven Yeison Rodríguez Almeida haya prestado el servicio militar³³.
 - Registro civil de defunción del señor Yeison Rodríguez Almeida, en el que se indica que este falleció el 19 de marzo de 2017³⁴.
 - Oficio de la Personería Municipal de María La Baja en el que se hace constar que en dicha oficina no reposa listado de desplazados de dicho municipio³⁵.
 - Actas y audiencias realizadas dentro del proceso penal e incidente de reparación desmovilizados y postulados Edward Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez³⁶.
 - Declaraciones rendidas por los señores Oscar Rodríguez Herrera y Cristian de Jesús Quiroz Barriga.
- Oscar Rodríguez Herrera: manifestó el testigo ser hermano del señor Alfredo Enrique Rodríguez, demandante y que es menor que su hermano. Ser oriundo de María La Baja y residir en el casco urbano de ese municipio. Manifiesta que el demandante salió en el año 1997 del municipio a Barranquilla por la violencia que había en ese momento, fue desplazado por los paramilitares que estaba en ese momento, y le toco salir del pueblo como salieron muchos. Que el demandante vivía en el casco urbano de María la Baja. Que la violencia era conocida en ese pueblo y en otros pueblos, que los paramilitares ponían el orden y que al demandante se la enfilaron porque era líder de una iglesia evangélica, y que él aún es evangélico, y le reclutaron al hijo los paramilitares, y a él le toco salir por las amenazas de ese pueblo y que hasta ahora no ha podido regresar.
- Cristian de Jesús Quiroz Barriga: Manifestó ser oriundo de San Pedro, Sucre, residir en el casco urbano de María La Baja. Dijo conocer a los demandantes, al señor Alfredo Rodríguez y que en los pueblos pequeños se conocen los unos a los otros, que se veía por ahí y se saludaban y después se hicieron amigos y fueron colegas, porque en ese tiempo el testigo tenía un negocio de cacharrería y él tenía uno al frente suyo. Que el señor Alfredo puso el negocio en el año 1995 y hasta el año 1998, que antes de eso venia

³² Folio 93-101 pdf 04

³³ Folio 104 pdf 04

³⁴ Folio 124 pdf 04

³⁵ Folio 140 pdf 04

³⁶ Folio 18-42 pdf 05

13-001-33-33-005-2015-00457-01

y trabaja en Cartagena y se iba los fines de semana. Que después de 1998 el señor Alfredo se desplazó de María la Baja para un corregimiento del Atlántico, para Soledad. Adujo el testigo que el señor Alfredo se desplazó porque le reclutaron un hijo y tuvo varias amenazas de los paramilitares. Que el señor Alfredo no le contó, pero en los pueblos todos se enteran que los estaban amenazando que le habían reclutado a un hijo y que él tuvo miedo y por eso se ausentó. El testigo manifestó que nunca más ha hablado con el señor Alfredo ni con sus hijos. El testigo desconoce a que se dedican los hijos del señor Alfredo.

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el presente asunto, la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, por el desplazamiento forzado (individual) que sufrieron desde el Municipio de María la Baja - Bolívar.

Aunado, la parte actora demanda la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico o de un acto administrativo. Considerando que el Estado debe responder de manera solidaria por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, el cual fue perpetrado por grupos insurgentes al margen de la ley.

- El daño

En el proceso se encuentra probado que los actores son desplazados del Municipio de María La Baja, pues así lo indica la declaración rendida por el señor Alfredo Rodríguez Herrera ante la Procuraduría Distrital de Barranquilla en donde da cuenta que se desplazó del municipio antes mencionado, el 15 de septiembre de 1998, debido al problema de la violencia que afectó el comercio; además, por su labor pastoral debía desplazarse por varios corregimientos y por su labor como miembro del Consejo Territorial de María La Baja, ello le generó antipatías con algunas personas³⁷. Esta información es ratificada por la señora Mirna Mara Almeida Calderón, en la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, el 15 de febrero de 2015³⁸.

De igual forma, se cuenta con el Oficio del 22 de mayo de 2018, por medio del cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certifica que los demandantes se encuentran incluidos en el registro único de víctimas, por el hecho victimizantes de desplazamiento forzado individual. En

³⁷ Folio 200-203 pdf 01

³⁸ Folio 1-2 pdf 02

13-001-33-33-005-2015-00457-01

este documento aparece como fecha de siniestro el 18 de febrero de 1999 y fecha de valoración el 18 de febrero de 2000³⁹.

- **La imputación**

En relación con la obligación de protección y vigilancia a cargo del Estado, se debe precisar que tiene su principal fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política, según el cual *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades"*.

En tal virtud, **el Estado responderá por los daños sufridos por quienes han padecido una situación de riesgo o amenaza previamente conocida por las autoridades**, ya sea porque el afectado solicitó medidas de protección o porque sus circunstancias de vulnerabilidad eran ampliamente conocidas por las instituciones de seguridad⁴⁰.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en la postura según la cual la Administración responderá patrimonialmente, a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos⁴¹:

"i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones".

De acuerdo con el material probatorio enunciado, advierte la Sala que, los demandantes afirman haberse desplazado del municipio de María La Baja, no por amenazas concretas en su contra, sino, porque su situación económica se estaba viendo afectada, debido los hechos de violencia que se habían presentado en los municipios y corregimientos aledaños, lo cual generaba desplazamiento de los campesinos y desmejoras en el comercio, que era la actividad a la cual se dedicaba el señor Alfredo Rodríguez.

En ese sentido, adviértase que, ni en la declaración rendida por el señor Alfredo Rodríguez Herrera ante la Procuraduría Distrital de Barranquilla, el 15 de septiembre de 1998, ni en la denuncia presentada por la señora Mirna Mara Almeida Calderón ante la Fiscalía General de la Nación, el 15 de febrero de

³⁹ Folio 65-76 pdf 02

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 1991, Exp. 6296.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 13 de mayo de 2014, Exp. 23.128.

13-001-33-33-005-2015-00457-01

2015 (17 años después), los interesados manifestaron haber recibido algún tipo de amenaza o amedrentamiento por parte de los grupos subversivos, que los obligaran a tomar la decisión de huir del municipio en el que se encontraban asentados. Por el contrario, lo único que manifiestan, aparte de la situación socioeconómica, es que el señor Rodríguez Herrera se dedicaba a la labor pastoral y estaba conformando una agremiación de comerciantes para mejorar las condiciones de este grupo de personas, lo que llevó a que se despertaran ciertas “antipatías”.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que en el proceso no quedó demostrado que el señor Rodríguez Herrera perteneciera o fuera líder de ninguna agremiación de comerciantes; pues no existe prueba de registro de esta, ni actas, ni nada que diera cuenta de su existencia.

De igual forma, la certificación emitida por la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia⁴² es categórica en indicar que el señor Rodríguez Herrera nunca fue pastor de dicha congregación, ni ostentó ninguna posición de liderazgo y/o autoridad reconocida por la iglesia; en ese sentido, la constancia en mención solamente afirma que el actor hizo parte de uno de los comités de feligreses, siendo presidente del comité de caballeros, pero no ejercía ninguna labor pastoral.

Así las cosas, se tiene que, no existe evidencia que demuestre que el ejercicio estas dos actividades, le hayan generado al actor algún tipo de situación que amenazara su vida, y que lo haya obligado a tomar la decisión de desplazarse del municipio de María La Baja.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que no se configura en este caso, la indebida valoración probatoria de la cual se acusa al a quo, por el contrario, las pruebas que hay en el proceso permiten determinar las razones por las cuales los actores se desplazaron desde el Municipio de María La Baja, no encontrándose ello relacionado con la condición de líder gremial o pastoral que aducen los actores, sino, más bien por la situación socioeconómica que se estaba viviendo en los Montes de María en general.

En cuanto al testimonio del señor Oscar Rodríguez Herrera (hermano de la víctima, y quien fue tachado por las entidades demandadas), se tiene que, el mismo, es muy general sobre los hechos, por cuanto no precisa fechas, ni un conocimiento concreto sobre aspectos íntimos de la familia, como la información de a qué se dedicaba la esposa de su hermano, las edades de los sobrinos, ni nada. El declarante también sostuvo que el motivo del desplazamiento fueron las amenazas en contra de su hermano, quien le

⁴² Folio 91-92 pdf 02

13-001-33-33-005-2015-00457-01

comentó tal situación, y frente a la cual se presentaron denuncias. Indicó que este salía a predicar a los pueblos y como que le cayó mal a algún miembro de un grupo ilegal quien le prohibió regresar a un pueblo (un pueblo diferente al cual residía el actor, según se entiende de la declaración); relató aspectos generales del reclutamiento del hijo mayor del señor Rodríguez Herrera, del cual manifestó no tener conocimiento directo.

Frente a este aspecto, advierte este Tribunal que la declaración anterior va en contra vía de las pruebas documentales aportadas al proceso, puesto que, como ya se indicó, la iglesia pentecostal no reconoce al actor como un líder que ejerza la labor pastoral, ni reconocen que este tuviera la misión de ir a los corregimientos a predicar; además, los actores manifestaron en la reforma de la demanda que ellos no denunciaban por miedo, luego, el testigo que es el hermano de la víctima directa, informó que sí presentaron denuncias, y por último en el recurso de apelación los actores vienen diciendo que sí presentaron denuncias, pero verbales. Todas estas contradicciones restan valor probatorio a la declaración, más aún, teniendo en cuenta que en el proceso no reposa ninguna evidencia de los sucesos narrados, más allá del propio dicho de los interesados, que como ya se mencionó, se contradice.

Por su parte, el señor Cristian De Jesús Quiroz Barriga, también aseguró que los actores se desplazaron por las amenazas sufridas, y que se enteró de tal hecho por el decir de las personas del municipio, porque, el señor Rodríguez Herrera nunca le comentó nada; según su dicho, todo el mundo conocía la situación de los demandantes, incluso la policía y el ejército, quienes no hacían nada para ayudarlos, puesto que el control en la zona lo tenían los paramilitares. Afirmó que los actores nunca pusieron una denuncia por estos hechos, porque ello era una sentencia de muerte, como quiera que ya habían matado a otra persona por presentar una denuncia. Que al hijo del señor Rodríguez Herrera lo reclutaron en el año 1997, y que ello motivó el desplazamiento del resto de la familia, sin embargo, el desplazamiento del señor Rodríguez H., (que fue el primero de la familia que emigró del municipio) se dio en septiembre de 1998; es decir, varios meses después del reclutamiento del hijo.

Frente a este testimonio, encuentra esta Colegiatura que, si bien se acompasa con lo manifestado en la demanda, lo cierto es que se contradice con las otras pruebas traídas la proceso, como quiera que de las mismas se denota que los motivos del desplazamiento fueron de tipo socioeconómico, y no derivados de amenazas concretas contra los accionantes.

Según certificado emitido por el Ministerio de Defensa del 24 de mayo de 2018, no se encontró registros del joven Yeison Rodríguez Almeida, que indiquen que este haya prestado el servicio militar; esto contradice la afirmación de que fue reclutado por los grupos paramilitares debido a su experiencia en la vida

13-001-33-33-005-2015-00457-01

militar; ni tampoco, se demostró que se hubiese desmovilizado de algún grupo al margen de la ley, concretamente los paramilitares, lo cual ocurrió en el año 2005; ello, teniendo en cuenta que el joven en mención falleció en la ciudad de Cartagena en el año 2017.

De acuerdo con el recurso de apelación, la situación de violencia y colaboración de la fuerza pública a los grupos insurgentes constituía un hecho notorio que no requería ser probado; como quiera que de ello se encuentran noticias de prensa, documentación realizada por ONG u Organismos de derechos humanos, e igualmente, fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la sentencia del Tribunal de Paz de Medellín, en el que se reconoce la situación de violencia que sufrió el país, y en la cual participaron entes del Estado.

Frente a lo anterior, es preciso indicar que en efecto los documentos antes mencionados hacen referencia a la situación de violencia en el país, en especial en los Municipios de los Montes de María, tales como San Juan, El Carmen de Bolívar y Ovejas, entre los años 2000 y siguientes, no para la época del desplazamiento del actor. Además, los mismos se refieren a situaciones generales del conflicto armado o situaciones particulares de otras personas que nada tienen que ver con el caso concreto del demandante, razón por la cual, no es procedente tenerlas en cuenta para determinar una responsabilidad del Estado en el desplazamiento de los accionantes.

Así las cosas, no se probó que, como lo aseveran los accionantes, su desplazamiento forzado constituyera un hecho notorio, dado que no se demostró que para las demandadas resultara evidente que el demandante y su familia abandonaron forzosamente su residencia y que, aun así, omitieron brindarle seguridad y garantizar su retorno; o colaboraron de manera activa en el desplazamiento.

Frente a la situación del reclutamiento forzado del joven Yeison Rodríguez Almeida, no se tiene pruebas frente a las circunstancias en las que este suceso se llevó a cabo. Debe tenerse en cuenta, que los actores afirman que el reclutamiento se dio porque el joven había prestado el servicio militar y dicho conocimiento era necesario para los grupos ilegales, sin embargo, mediante Oficio del 24 de mayo de 2018, el Ministerio de Defensa certificó que no existían registros que demostraran que el joven Yeison Rodríguez Almeida hubiera prestado el servicio militar⁴³; y, si bien es cierto en el recurso de apelación se aportan unas fotografías, en las que se advierte la imagen de un joven con camuflado y armamento militar, este Tribunal debe exponer que: (i) esta no es la oportunidad para aportar pruebas y (ii) la imagen no permite

⁴³ Folio 104 pdf 04

13-001-33-33-005-2015-00457-01

identificar a las personas que aparecen en ella, ni prueba que en efecto se trate de jóvenes prestando el servicio militar.

Por otro lado, los testigos traídos al proceso manifestaron no conocer los detalles del reclutamiento antes mencionado, y solo tener conocimiento de oídas. De igual forma, la señora Mirna Mara Almeida Calderón aseguró ante la Fiscalía General de la Nación que nunca habló sobre tal suceso, por lo que no puede endilgársele responsabilidad al Ejército Nacional y a la Policía por tales hechos, puesto que nunca se les puso en conocimiento.

En conclusión, se tiene que, en el proceso no se demostró que la Fuerza Pública hubiera participado activamente de cualquier hecho que provocara el desplazamiento forzado, como tampoco que hubiera sido cómplice de actores armados ilegales o tolerantes respecto de las acciones de que fueron víctimas.

Por lo anterior, esta Corporación no tiene certeza de que las entidades demandadas desconocieran sus deberes de seguridad y protección, pues no obran pruebas en el expediente que evidencien que la parte actora le informara a la Policía Nacional sobre la existencia de amenazas por parte de algún grupo al margen de la ley ni solicitado algún tipo de protección para la vida, la integridad personal o los bienes de su propiedad, o al Ejército y/o Armada Nacional, ni de la incidencia de estas en el desplazamiento forzado alegado.

Es oportuno recordar que, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P -ley procesal aplicable al caso-, las partes tienen el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, premisa que en casos como el analizado y respecto de la parte demandante se traduce en la carga de probar los acontecimientos sobre los cuales se fundamenta la pretensión de reparación directa.

Así las cosas, deberá ser confirmada la decisión emitida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

6. Condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.



13-001-33-33-005-2015-00457-01

Se abstendrá este Juez Colegiado de condenar en costas toda vez que, se tratan de personas, de precarios recursos económicos que como quedó aquí demostrado, fueron víctimas de la violencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

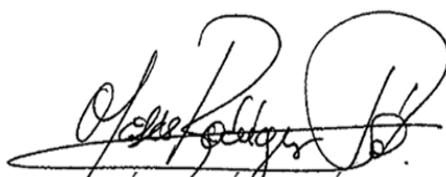
SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 014 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
En uso de permiso⁴⁴


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

⁴⁴ Concedido mediante Resolución No. 072 del 25 de mayo de 2023.